



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

STP5457-2023

Radicación n.º 130902

Aprobado Acta n.º 102

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela promovida por **HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puente Nacional (Santander), Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En síntesis, el accionante argumenta dos hechos vulneradores **i)** desproporcionalidad del *quantum* punible

impuesto por el fallador de instancia, **ii)** Indica que el juzgado ejecutor incurre en vía de hecho al no conceder el subrogado de libertad condicional.

I. HECHOS

1.- El 22 de octubre de 2012, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Puente Nacional condenó a **HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS** a la pena de doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en perjuicio de los menores D.G.M.V Y R.M.M.V, a su vez, no concedió mecanismos sustitutivos de la pena. Inconforme con la decisión, el defensor de **FLORES VARGAS**, interpuso el recurso de apelación.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, el 7 de junio de 2013, emitió sentencia mediante la cual, revocó el proveído del *a quo*, en el sentido de absolver al accionante de los cargos impuestos por el delito de acto sexual abusivo al menor R.M.M.V, razón por la cual se moduló la pena a 198 meses de prisión. Esta decisión quedó debidamente ejecutoriada ante la falta de interposición del recurso extraordinario de casación.

Anuncia el actor, que ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, ha solicitado que se le conceda la libertad condicional, sin embargo, no se le otorgado por la prohibición expresa de la gravedad de la conducta conforme a la Ley 1098 de 2006, lo

cual, a su criterio vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

3.- **HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS** promovió solicitud de amparo en contra de las decisiones que lo condenaron porque consideró que la pena que se impuso es desproporcional, pues afirma *“que hay que tener en cuenta fui vinculado a un proceso de un hecho con un impúber que ya está dentro de una plena adolescencia, principio y definición de la Ley 1098 de 2006 sujetos titulares de derechos se entiende por niño o niña la persona entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”*.

Por otra parte, advierte que no comparte los elementos expuestos por el juzgado vigía respecto de la negativa de la libertad condicional, ya que omite el ingrediente normativo regulado en la Ley 1709 de 2014, en el párrafo 1 y el artículo 68^a, en el cual se hace la excepción para que las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual en los menos se pueda conceder la libertad condicional.

4.- En contestación a esta tutela, el titular del Juzgado 1º Penal del Circuito de Puente Nacional identificó las providencias cuestionadas y, además, señaló que el proceso se remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil el 9 de septiembre de 2013. Expuso que la última actuación procesal fue la solicitud de dosificación de

la pena impuesta en un menor *quantum*, así como la eliminación de los agravantes, solicitud que fue resuelta desfavorable el 1 de julio de 2022.

5.- Asimismo, una magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil aseguró que la decisión de segunda instancia refutada se emitió conforme a derecho, la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia. En ese sentido, aseguró que la providencia es razonable y no presente ningún vicio o defecto específico.

6.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, informó que la institución no ha trasgredido los derechos fundamentales del actor y, pues ha dado respuesta a todas las solicitudes radicadas. Pues como consta en los anexos de la presente la última petición de libertad condicional fue dirimida en auto del 01 de septiembre de 2022, la cual fue despachada desfavorable por prohibición expresa a lo contenido en la ley 1098 de 2006.

7.- También, se recibió respuesta por parte de Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, quien advirtió ausencia de competencia en el asunto.

8.- La representante de víctimas al interior del proceso penal referido, quien hizo recuento de las actuaciones procesales, e indicó que es el Juez de Ejecución de Penas quien debe velar porque la sanción impuesta se cumpla conforme a la normatividad aplicable.

9.- Las demás partes y vinculados guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

a. Competencia

10.- La Corte es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

b. Problema jurídico

11.- De acuerdo con los hechos del caso, a la Sala le corresponde determinar dos situaciones **i)** si las providencias judiciales proferidas por las autoridades accionadas incurrieron en algún defecto al imponer el quantum punible a **HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS**, lo cual generó, en el sentir del actor, que quedara mal condenado. **ii)** si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil vulnera los derechos fundamentales del actor en cuanto a la solicitud de libertad condicional.

12.- Para resolver el primer problema jurídico planteado, la Sala procederá de la siguiente manera: en primer lugar, reiterará las reglas jurisprudenciales y hará algunas precisiones respecto de la metodología de análisis de la

procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; en segundo lugar, analizará la configuración de los requisitos generales en el caso concreto; y, en tercer lugar, solo si se cumplen los presupuestos generales, la Sala estudiará la posible configuración de algún vicio o defecto de carácter específico.

c. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

13.- La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces.

14.- Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de *carácter general*, que habilitan la interposición de la acción y otros de *carácter específico*, relacionados con la procedencia del amparo.

14.1.- En relación con los «requisitos generales» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre

el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

14.2.- Por su parte, los «requisitos o causales específicas» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que prospere una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; procedimental absoluto; defecto fáctico; defecto sustantivo; error inducido; falta de motivación; desconocimiento del precedente; o violación directa de la Constitución. En caso de que, luego de realizar el análisis de fondo, se advierta la configuración de uno o más de estos defectos o vicios, lo que sigue por parte del juez constitucional es conceder el amparo y, en caso contrario, negarlo.

15.- A pesar de que hoy estos parámetros son aceptados en las diferentes jurisdicciones, es necesario insistir en que ellos definen una metodología estricta de análisis frente a las tutelas contra providencias judiciales. Así, en primer lugar, deben analizarse siempre y en orden los «*requisitos generales*» de procedibilidad. La ausencia de uno solo de ellos supone necesariamente la declaratoria de improcedibilidad de la

acción. Si, por el contrario, concurren los requisitos generales, en segundo lugar, lo que sigue es el análisis de la(s) «causal(es) específica(s)» de procedencia que eventualmente se configure(n) de acuerdo con los hechos y particularidades de cada caso. Si el juez constitucional encuentra acreditada al menos una de esas causales, lo que procede entonces es conceder el amparo solicitado. A continuación, se realizará este análisis en el caso concreto.

d. Análisis de la configuración de los «requisitos generales» de procedibilidad

16.- En el caso concreto, el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional, pues se discute la vulneración al debido proceso. Sin embargo, el actor no agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para proteger sus derechos fundamentales. En consecuencia, la solicitud de amparo no satisface todos los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

17.- De acuerdo con la información obrante en este proceso constitucional, la causa penal seguida contra **HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS** únicamente surtió la primera y segunda instancia y, en ambos escenarios procesales las autoridades judiciales concluyeron la responsabilidad penal del acusado en relación con la comisión del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, en calidad de autor, sobre el menor D.G.M.V.

18.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal actual, el recurso de casación procede, sin excepción, “*contra las sentencias proferidas en segunda instancia ...*”. Además, este recurso se ofrece idóneo y eficaz para resolver el debate que el actor plantea ahora en sede de tutela, pues con su interposición se hubiera habilitado la competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control constitucional y legal sobre las providencias condenatorias de instancia, bajo los presupuestos alegados por el accionante según los cuales su condena no quedó debidamente estructurada.

19.- Sin embargo, **HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS** no promovió el recurso de casación y, una vez consultadas las bases de datos de la Sala de Casación Penal de la Corporación no se tiene constancia que el proceso haya llegado a instancias de la Corte para su conocimiento. Es más, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Puente Nacional informó que el 9 de septiembre de 2013 el expediente se remitió a Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil para lo de su competencia.

20.- El demandante no argumenta posibles yerros en el proceso de notificación de la decisión de segunda instancia o cualquier otra eventualidad que le haya impedido interponer el recurso de casación en el tiempo legalmente estimado. Además, la Sala tampoco advierte, de oficio, deficiencias procesales en el acto de comunicación de la providencia refutada que puedan habilitar la intervención del juez de tutela.

21.- La Sala considera que al juez constitucional no le está permitido anticiparse a las causas ordinarias o intervenir en ellas, debido a que el ordenamiento jurídico ofrece a los sujetos procesales alternativas idóneas y eficaces para impulsar sus pretensiones al interior de los procesos especializados y la inobservancia de esos escenarios naturales de discusión genera la improcedencia de la solicitud de amparo. Además, la acción de tutela no puede ser utilizada como medio para revivir oportunidades procesales o actuaciones que los intervinientes dejaron vencer o superar de acuerdo a los parámetros legales del trámite.

22.- Asumir una postura como la pretendida por el actor, implicaría desconocer y pretermitir los procedimientos y decisiones que en ejercicio de su competencia deben emitir los funcionarios judiciales y las ritualidades procesales que el legislador a dispuesto para cada asunto en concreto, lo cual está en abierta contraposición a la finalidad y alcance de la tutela, pues el mecanismo constitucional ha sido instituido para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, pero, se reitera, no es una instancia adicional o alternativa a la de los jueces u organismos competentes.

23.- Además, para la Sala no pasa inadvertido el hecho de que la providencia de segunda instancia la profirió el Tribunal Superior de San Gil el 7 de junio de 2013, lo que implica que han transcurrido aproximadamente **diez (10) años** desde emisión de la decisión refutada y la formulación de la solicitud de amparo. En consecuencia, la acción de tutela interpuesta por **HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS** desconoce el requisito

de inmediatez, pues el lapso comprendido entre la ocurrencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y la instauración del ruego constitucional es desproporcional e irrazonable.

24.- Con el fin de abordar el segundo problema jurídico en cuanto la negativa de conceder la libertad condicional al accionante – auto 21 de septiembre de 2022- proferido por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, también se advierte que no se cumple los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, se tiene que no se interpuso el recurso de apelación en contra de tal determinación ante el superior jerárquico, ni tampoco, cumple con el requisito de inmediatez dado que han transcurrido 8 meses desde tal proferimiento.

25.- De igual manera, no le asiste interés al actor al afirmar que tal determinación incumple en algún defecto específico que pueda llegar adolecer el proveído, pues Al tenor de la censura contraída, deviene necesario precisar que la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia- fue creada con la finalidad de establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, pues conforme los parámetros jurídicos que preceden, colige la Sala que las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 resultan aplicables siempre y cuando se cumplan, de manera conjunta, los dos requisitos allí contenidos, siendo estos, i) que se trate de los delitos allí enlistados – homicidio o lesiones personales bajo la

modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro y, ii) que el sujeto pasivo de la acción delictual sea una persona menor de edad, que acorde con la intelección de las normas precitadas, son todas aquellas que no alcancen los 18 años de edad.

26.- Bajo esos derroteros jurídicos, revisadas las decisiones por las cuales se niega el subrogado penal de libertad condicional petitionado a favor del accionante, no se vislumbra que las autoridades demandadas hayan incurrido en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción, por cuanto en el presente evento resulta oponible la prohibición legal consignada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la víctima del delito por lo cual fue condenado **FLORES VARGAS** –acto sexual abusivo–, era un menor de 14 años de edad.

27.- Por último, una vez revisado en detalle el expediente, la Sala descarta la existencia de un daño irreversible o un perjuicio que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar de manera concreta, grave y específica los derechos fundamentales de la parte actora, motivo por el cual el mecanismo de amparo tampoco resulta procedente en forma transitoria.

Conclusión

28.- La Sala declarará improcedente la acción de tutela formulada por **FLORES VARGAS** porque incumple los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias

judiciales, en concreto, el de subsidiariedad y el de inmediatez, ya que el actor no agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su disposición y, además, acudió al juez de tutela diez años después de la presunta configuración de la violación de sus derechos fundamentales. En igual sentido, respecto de la solicitud de libertad condicional que fue negada por el Juez de Ejecución de Penas correspondiente conforme a prohibición legal de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la solicitud de amparo formulada por **HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS**.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2023